

ADECUADA INTERPRETACION DEL BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA EN LAS ACCIONES COLECTIVAS DE CONSUMO

Ponencia : El beneficio de justicia gratuita del art. 55 de la ley 24.240 debe alcanzar a las costas y costes del proceso configurando el mecanismo procesal particular elegido por el legislador para asegurar el acceso a la jurisdicción en condiciones de igualdad

Por Gabriela Fernanda Boquin

A pesar de los años que lleva vigente el instituto aun nos encontramos debatiendo si “beneficio de justicia gratuita” es equivalente a “beneficio de litigar sin gastos”, ello a pesar que como consecuencia de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Unión de Usuarios y Consumidores y Otros c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ ordinario” (expte U. 10. XLIX., 30.12.2014) toda desavenencia interpretativa debería considerarse superada.

El Máximo Tribunal ya se ha pronunciado sobre el alcance del instituto considerándolo comprensivo de todos los gastos que se produjeren en el proceso, y los tribunales inferiores deberían adecuar sus decisiones a ese pronunciamiento que es coincidente con la letra expresa de la ley, pues lo que en definitiva se encuentra en juego es la continuidad de las acciones, el aliento o impulso a iniciarlas, la concreción de la posibilidad de un acceso a la justicia real .

Es más, el caso expuesto no fue el único pronunciamiento de la Corte, ya que en autos “Unión de Usuarios y Consumidores y Otros c/ Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/ Sumarísimo” (Expte. U. 66. XLVI, sentencia del 11.10.2011), se rechazó un recurso extraordinario interpuesto por la actora por resultar inadmisibles (art. 280 C.Pr.), pero destacando que no correspondía imponerle costas en virtud de lo

dispuesto por el art. 55 de la ley 24.240. Recientemente el Máximo Tribunal dictó el precedente “Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Nación Seguros SA s/ Ordinario” (Com 39060/2011/1/RH1 sentencia del día 24.11.2015) allí se indicó que la asociación actora no debía abonar el depósito previsto por el art. 286 del CPCCN, y agregó que al prever el beneficio de justicia gratuita, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica pudieran comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional. Una interpretación que pretenda restringir los alcances del precepto no solo desconocería la pauta interpretativa que desaconseja distinguir allí donde la ley no distingue, sino que conspiraría contra la efectiva concreción de las garantías constitucionales.

En los procesos fundados en la ley de defensa del consumidor, existe un grave riesgo de que se favorezcan situaciones de abuso de posición dominante quien siempre contará con más y mejores recursos económicos para afrontar el proceso.

Los consumidores y usuarios cuentan con una debilidad estructural de tipo cognoscitiva, informativa, económica, de negociación, que debe ser superada dentro de un proceso judicial que tenga como objeto el resguardo de sus derechos, a fin de que aquellos, en base al principio de la tutela judicial efectiva, logren obtener una decisión emitida por un magistrado. Concebir en forma restrictiva el beneficio de gratuidad consagrado legalmente no destierra la debilidad referida y provoca la transgresión del derecho de acceso a la jurisdicción y de la igualdad ante la ley, lo que implica hechos de gravedad institucional pues según la interpretación adecuada o no del art. 55 LDC se debilita, restringe y hasta anula la posibilidad de realizar reclamos en defensa de los más débiles pues el colectivo

representado por una asociación actora es afectado en la medida que se le niegue un beneficio que la ley le acuerda para compensar la desigualdad que el mercado lo coloca.

La ley 24.240 al reconocer legitimación a las asociaciones de consumidores no sólo respeta un mandato constitucional, sino que aprecia que los reclamos individuales pueden demandar tiempo y esfuerzo que el posible actor individual no puede siempre afrontar por sí solo. En efecto, comprar un bien o contratar un servicio es fácil, pero reclamar a un proveedor cuando media abuso es muy costoso, no solo en materia de costo dinerario, sino en cuanto al tiempo que ello demanda y la imposibilidad de dejar las obligaciones personales para reclamar ante un vendedor o prestador de servicios. Por ello existen las acciones colectivas con el beneficio de justicia gratuita para intentar balancear la desigualdad que existe en el mercado y permitir que un sujeto, como es la asociación de consumidores, que sin beneficio alguno respecto del resultado final del reclamo, asuma la representatividad de un elenco colectivo

El criterio más restrictivo considera que el beneficio de justicia gratuita normado por el art. 55 de la ley 24.240 está limitado al pago de la tasa de justicia, apartándose del derecho vigente teniendo en cuenta las distintas interpretaciones que pueden hacerse de la norma: a) Interpretación literal.

La doctrina de la Corte que señala que, cuando una norma es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación (arg. Fallos: 308:1745; 320:2145; 324:3345) y que es adecuado, en principio, dar a las palabras de la ley el significado que tienen en el lenguaje común (arg. Fallos 302:429; 324:3345) o bien el sentido más obvio al entendimiento común (arg. Fallos: 320:2649; 324: 3345).

El art. 55 segundo párrafo de la ley 24.240 establece que las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita. Las palabras que utiliza la norma son “beneficio”, “justicia” y “gratuita”. El significado de estos léxicos es claro y no exige mayor esfuerzo interpretativo no existiendo dudas de que la ley ha conferido, frente a la promoción de acciones en defensa de intereses de incidencia colectiva, el derecho de tramitar el juicio gratis, sin costos ni costas a su cargo. Una interpretación distinta a lo que claramente sus palabras indican, equivaldría a la prescindir de su texto, sin debate ni declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad.

b. Interpretación conforme la *ratio legis*.

Tiene dicho la Corte que cuando la letra de la ley, como primera fuente de su exégesis, no define la cuestión, resulta adecuado interpretar la norma en concordancia con el contexto general y los fines que la informan (Fallos: 285:322; 322:1699). Cabe analizar pues cuál ha sido la finalidad de la creación del microsistema tuitivo del consumidor y/o usuario consagrado por nuestro ordenamiento jurídico. Se advierten dos objetivos: por un lado la protección del consumidor y/o el usuario de bienes y servicios, y por el otro la regulación del mercado económico.

Concretamente, el beneficio de justicia gratuita tiene como fin contrarrestar el grave riesgo que existe, en los procesos iniciados en protección del consumidor y usuario, de que se favorezcan situaciones de abuso de posición dominante, posibilitando el acceso irrestricto a la jurisdicción. La finalidad de la norma consiste en facilitar el acceso a la justicia de los consumidores individualmente y de los integrantes del colectivo representado por las asociaciones de consumidores. A tal fin, el art. 55 LDC establece el beneficio de justicia gratuita lo cual, teniendo en

cuenta, no solo su interpretación literal, sino su finalidad, no puede sino entenderse como otorgamiento automático de beneficio de litigar sin gastos.

c. Interpretación sistemática.

Es válido apartarse de las palabras de la ley cuando su interpretación sistemática así lo exige, lo cual no ocurre en el caso del art. 55 LDC. La Corte ha puesto de relieve que la Constitución Nacional y el ordenamiento jurídico deben ser examinados como un todo coherente y armónico en el cual cada precepto recibe y confiere su inteligencia de y para los demás. Esa interpretación debe tener en cuenta, además de la letra, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad (Fallos: 320: 875 consid. 15). La interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que concilie y deje a todas con valor y efecto (310:195; 312:1614; 323:2117). Por ende quienes se apartan de las palabras de la ley, pues la interpretación sistemática de la norma conduce al mismo resultado que la interpretación literal, lo hacen contra legem. En efecto, si se analiza el sentido del art. 55 de la LDC en forma coherente con el texto legal que lo contiene (LDC) y a esta con el resto del ordenamiento jurídico, hallamos que el beneficio de justicia gratuita no solo está previsto para las acciones colectivas, como el presente caso, sino también para las que se inicien representando un derecho o interés individual (art. 53, ley 24.240).

La parte final del art. 53 de la Ley 24.240 establece que las actuaciones judiciales individuales que se inicien en razón de un derecho o un interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita, facultando a la parte demandada a que mediante la interposición de un incidente acredite la solvencia económica del consumidor a fin de desvirtuar dicho franquicia.

Al respecto cabe preguntarse: ¿Cuál sería el interés del accionado en interponer y tramitar, con todo lo que eso implica, un incidente de solvencia? Sólo tiene sentido que se otorgue al demandado la posibilidad de demostrar la solvencia del actor si el consumidor está eximido en forma automática del pago de todas las costas del juicio. Si se entendiera que el beneficio de justicia gratuita sólo alcanza al pago de la tasa de justicia, ningún interés tendría el demandado en demostrar la solvencia del actor. En todo caso, el interesado sería el Fisco Nacional. En efecto, el interés de la parte en demostrar cierta capacidad económica de su contraria obedece a obtener la satisfacción de los emolumentos profesionales y demás gastos causídicos, y no de tributos y sellados de los que no resultaría beneficiaria, toda vez que el destinatario de estas últimas percepciones resulta ser un sujeto distinto al que reclama la solvencia.

Una interpretación integradora del art. 55 con el art. 53 de la LDC, sólo puede conducir a la conclusión de que el beneficio de justicia gratuita comprende todos los gastos del proceso y no solo el pago de la tasa de justicia.

Cuando a costas nos referimos debe aclararse que en el caso de las acciones colectivas, son procesos en los cuales el actor –la asociación de consumidores- no recibirá beneficio alguno en caso de prosperar la demanda, sino que el beneficio será para los integrantes del colectivo en representación del cual se ha iniciado la acción.

Tal como afirmó Junyent Bas, no interesa en rigor la solvencia o insolvencia de la asociación de consumidores, sino que se presume que las acciones iniciadas por estas entidades, que tienen una finalidad tuitiva del consumidor, contienen un reclamo serio y, por eso, merecen el beneficio otorgado (Junyent Bas, Francisco y

Flores, Fernando "La tutela constitucional del beneficio de gratuidad contenida en el art. 53, LDC, Semanario Jurídico N° 1801, Tomo 103, año 2011–A-445).

Los detractores del instituto consideran que ***que no parece adecuado otorgar a la gratuidad mayores alcances que los contemplados en el ámbito laboral, señalando que semejante solución afectaría la garantía de igualdad ante la ley.***

Este falaz argumento cae cuando se comparan específicamente la finalidad que ha tenido en miras el legislador al regular el beneficio de gratuidad en el ámbito laboral y en el derecho de consumo.

En primer término el punto de contacto más importante entre ambos cuerpos normativos es, sin lugar a dudas, la garantía de acceso a la justicia.

En el derecho del trabajo con el objetivo de generar la igualdad de partes, ha receptado décadas atrás el principio de gratuidad para el operario. El texto del art. 20 de la Ley de Contrato de Trabajo establece que: "*El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad (...). Su vivienda no podrá ser afectada al pago de las costas en caso alguno. En cuanto de los antecedentes del proceso resultase pluspetición inexcusable, las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional actuante*".

Se puede observar que, a diferencia de lo que acontece en la ley de Defensa del Consumidor, aquí sí el legislador previó expresamente la imposición de costas al trabajador vencido, excluyendo de la afectación al pago de éstas, a su propia vivienda.

Además, mientras que al trabajador se le otorga en forma automática el beneficio de gratuidad *iure et de iure*, se protege en forma expresa la inejecutabilidad su

vivienda y además se lo habilita a solicitar adicionalmente el beneficio de litigar sin gastos, al consumidor se le otorga el beneficio de gratuidad como presunción *iuris tantum* y no está facultado a requerir el otorgamiento adicional del beneficio de litigar sin gastos, lo cual podría resultar en el posible desapoderamiento de su vivienda ante la incapacidad de solventar las costas del juicio.

La propia norma laboral “subsana” la diferente implementación del beneficio de gratuidad en ambos sectores jurisdiccionales, al otorgarle en subsidio al trabajador el beneficio de litigar sin gastos y eximirlo en su caso del pago de las costas. Mientras que un consumidor sin beneficio de gratuidad queda absolutamente expuesto y desprotegido.

Es que como se ha expresado a lo largo del presente existen irrefutables razones de orden público, acceso a la justicia, control de mercado y de poderes fácticos, afectación de grupos postergados y fuerte interés estatal en su protección que justifican sobradamente la decisión de política legislativa de establecer un beneficio de justicia gratuita amplio a favor de los usuarios y consumidores que promueven casos individuales, y de las asociaciones que promueven casos de incidencia colectiva.

Asimismo, y en línea con el principio de progresividad y no regresividad del derecho, no debería cuestionarse la garantía del beneficio de gratuita como un trato desigual (y, por ello, ilegítimo) sino, en todo caso, preguntarse por qué no puede concederse con el mismo alcance en el ámbito de ambos procesos, en concordancia con la consideración de que tales actores jurisdiccionales no son más que el mismo individuo tutelado en sus dos ámbitos de desarrollo económico.

Otros detractores del art. 55 LDC consideran que la interpretación amplia

aumentará la litigiosidad, pero para contrarestar tal argumento cabe señalar que el ejercicio de acciones en resguardo de los derechos del consumidor incidirá en el mercado y podrá incluso tener una función preventiva para que los proveedores adopten recaudos protectorios.

En cuando a la eventualidad de que se inicien acciones sin la menor probabilidad de éxito corresponde indicar que la afirmación de que la franquicia en cuestión funciona como un *bill de indemnidad* significaría descreer de nuestro sistema judicial y por ende de quienes imparten justicia, en el sentido que considerarían que estos no pueden advertir cuándo alguien está litigando de buena fe, y cuando lo está haciendo en contraposición a dicho principio.

Tal como así se ha expuesto, no se duda que el otorgamiento de un beneficio de justicia gratuita con carácter amplio (esto es, similar al beneficio de litigar sin gastos) puede derivar en usos temerarios e irresponsables por parte de los operadores, pero sería un grave error utilizar este argumento para conceder al art. 55 de la LDC un alcance restrictivo. Debe considerarse al analizar este tema el principio *in dubio pro consumidor* que se encuentra plasmado en el artículo 3 de la ley 24.240. Se trata de una regla interpretativa en caso de conflicto o ausencia de normas. Asimismo este principio hermenéutico encuentra también su anclaje en el artículo 37 del cuerpo legal citado respecto de la interpretación de los contratos de consumo. Ante la ausencia de certeza debe formularse el encuadro normativo que beneficie al consumidor. Es por ello que el juzgador en el caso de duda, debe estar siempre a la posición más favorable al débil jurídico.